

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICIÓN EN SANTANDER: por un año 13 esterlinas; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRICIÓN EN EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30: principios de mes, 10 francos; correspondencia: 1 francos. — Los envíos se insertarán en precios corrientes. — Se publica en Madrid el 1º de febrero.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Considerando que atribuido exclusivamente a los ayuntamientos, a las comisiones provinciales y a las Audiencias el conocimiento y resolución de las cuestiones que se originan con motivo de las rectificaciones de las listas electorales, carece de toda competencia el Gobernador de la provincia para entender en tales asuntos.

Considerando que en este concepto no pudo suspender el acuerdo de la comisión provincial, puesto que la facultad que para ello le concede el art. 48 de la ley provincial se reserva exclusivamente a los casos de incompetencia o delincuencia, ninguno de los cuales ha tenido lugar en la ocasión presente:

Considerando que a la invitada y hasta legal suspensión del acuerdo de la comisión provincial dictado por el Gobernador se agrega la lentitud con que éste mismo ha procedido en este asunto, puesto que desde el 13 de Octubre en que se comunicó el acuerdo no lo suspendió hasta el 30, ni elevó el expediente al Gobierno hasta el 7 de Noviembre, dando lugar con estas dilaciones a que, terminados los plazos para la rectificación de las listas, y próximo a aspirar también el señorido para publicar las últimas, tal vez se vean algunos electores privados de ejercer sus derechos a causa de la incompetencia y lentitud con que ha obrado la citada autoridad;

Visto la instancia que D. Pedro Maranges presentó en 13 de setiembre último ante el ayuntamiento de la expresada villa para que se comprendieran en las listas electorales a 36 vecinos que no figuraban en el padrón vecinal formado en Junio último;

Vista la providencia dictada con fecha 1 de Octubre por la comisión provincial en recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el citado Maranges, en virtud de la cual resolvió que el ayuntamiento de Escala incluyese en el censo electoral a los que por medio de la cédula de vecindad acreditase hallarse empadronados, reservando, asimismo al expediente como a los demás agravados, el derecho de exigir a los individuos del ayuntamiento la responsabilidad a que se hubieren quedado acreedores con arreglo al título de la ley electoral;

Vista la resolución del Gobernador de la provincia fechada 30 de Octubre, suspendiendo el acuerdo de la comisión provincial por considerar con él infringido el artículo 20 de la ley electoral;

Vistas los artículos 23 y 26 de la ley presada, segun los cuales las resoluciones de los ayuntamientos respecto a inclusión en las listas electorales son apetables a la comisión provincial, y las de esta Audiencia, así como las de la

de Noviembre de 1871. — Considerando Sr. Gobernador de la provincia de Gerona,

que en su informe del Consejo de Estado la apelación interpuesta por el alcalde de Epila, como presidente de la Junta de Alcaldes, contra un acuerdo de la comisión provincial en que declaró válida la convocatoria hecha a dicha Junta, la sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

* Exmo. señor: Las Ordenanzas de régimen de la villa de Epila prevénen que la Junta general de alcaldes, compuesta de 40 mayores regantes, tenga lugar todos los años en 15 de Julio. De ordinaria sin embargo en el actual hasta el día 30, se presentaron los oficios de convocatoria a la firma del alcalde, presidente de dicha junta;

y como en ellos se expresase que los interesados podían comparecer por sí o por medio de persona autorizada por oficio, se negó a suscribirlos el alcalde, y dispuso que se rehiciesen en el sentido de que la representación habrá de ser por medio de poder bastante a fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

Tomerosa la mayoría de la Junta de Gobierno de que pudiera retráversi denunciando la celebración de la junta general como había acontecido en el año de 1869, que se efectuó hasta el 23 de Diciembre, y de que el propósito del alcalde fuese deiciar el pago de lo que a demandado a la misma Junta, acordó tener la reunión el día 30, haciéndose la convocatoria en la forma de costumbre por el Vicepresidente, y ponerlo todo en conocimiento de la Diputación provincial en 24 del referido mes a fin de que se ordenase al alcalde presidiese la sesión. A continuación varías certificaciones de actas de la mencionada Junta, por donde se hace constar, entre otros particularidades, que desde el año 1852, en que se aprobaron las ordenanzas, se había admitido siempre la representación de los propietarios regantes por medio de oficio.

Por su parte el alcalde recurrió también a la corporación provincial en queja de la conducta observada por aquella Junta de Gobierno, fundándola en el perjuicio que se irregaba a la Hacienda y en la usurpación de atribuciones por el vicepresidente de la Junta, quien autorizó por sí los oficios de convocatoria; y como no fuesen atendidas sus reclamaciones por el

someterlo a las alzadas del Tribunal de Cuentas, en conformidad a las prescripciones de la ley de 3 de agosto de 1860 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas, en que se establece el año 1860.

En méritos que ya han manifestado, en esta sección opinan que la comisión provincial de Zaragoza ha obrado con notorio abusivo de sus competencias, entendiendo en el recurso

interpuesto por el alcalde de Epila, y que

en su virtud de la Junta de Zaragoza ha todo lo

actuado, y hacerse saber al referido alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las ordenanzas de la mencionada villa, ó en su defecto en los términos prescritos por la gente ley de aguas.»

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dícese que en el presente caso obró como delegado del Gobierno, disponiendo la ejecución de un servicio público de interés general; ya también porque, aun en el supuesto de que hubiera mediado tal acuerdo, la revisión que el art. 66 de la ley de 20 de agosto de 1870 encomienda a las comisiones provinciales se refiere tan solo, según su literal contesto, a los acuerdos relativos a las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales y a las incapacidades y escusas de estos. Acertadamente hizo la comisión provincial de Orense la oportuna salvedad de que dictaba resolución en el asunto, no porque entendiese ser competente para ello, sino obedeciendo al mandato del Gobierno, que dispuso este trámite en el expediente.

Excmo señor: En cumplimiento de la real orden de 4 del actual, ha examinado esta sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la comisión provincial de Orense. El siguiente dictámen:

«Excmo señor: En cumplimiento de la real orden de 4 del actual, ha examinado esta sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la comisión provincial de Orense.

En 15 de noviembre de 1870 el alcalde del Barco impuso una multa de 15 pesetas al referido Alba, capitán de infantería retirado y vecino de aquella localidad, por haberse negado á admitir á un alojado, alegando para ello su carácter de asornado de Guerra, y al propio tiempo dispuso la misma autoridad que el oficial designado al señor Alba fuera alojado por cuenta de este en una casa-posada. Formó el alcalde el oportuno expediente para hacer efectiva la multa y la cantidad de 5 pesetas mas para el dueño de la casa que alojó al indicado oficial; y pasadas las diligencias al juez municipal para que hiciese efectivas ambas cantidades, siguieron todos los trámites legales hasta su conclusión, que segun se dice, fué la adjudicación á la Hacienda de una cuba que se señaló para dicho pago. Mientras estas actuaciones seguían sus trámites, recurrió el interesado en queja al Capitán general del distrito y al Gobernador de la provincia y denunció el hecho al Juez de primera instancia.

La autoridad superior militar escitó á la civil p. r. q. hiciera respetar las prerrogativas concedidas á los asorados de Guerra, lo que dio motivo á la publicación de una circular en el Boletín oficial de la provincia, encaminada al indicado objeto; el juzgado de primera instancia sobreseyó en la causa entablada por el interesado contra el alcalde, y el Gobernador antes de dictar resolución estimó pedir informes al mismo alcalde, quien manifestó que el señor Alba se hallaba incluido en el padrón para repartir el servicio de alojamientos formado y autorizado por el mismo como alcalde que fué en 1865; que es labrador, granjero, vecino con casa abierta y en el goce de los aprovechamientos comunales; y por último que cuando al mismo Alba se le designó alojado, fué en un dia en que se hallaban duplicados los alojamientos, en vista de este informe y fundado el Gobernador de la provincia en la real orden de 28 de abril de 1817, citada también por el alcalde, aprobó la conducta de este; contra cuya providencia apeló el interesado ante este Ministerio, el cual remitió la instancia á la Diputación para que resolviese; y habiendo hecho en sentido contrario a la solicitud del interesado, ha elevado este el recurso de alzada a que se contrae el expediente.

Ocioso cree la sección hac r una minuciosa reseña de las diversas reales ordenanzas dictadas en diferentes fechas, ya ampliando, ya restringiendo las exenciones y ranquicias que en materia de bagajes y alojamientos conceden á los asorados de guerra las ordenanzas militares; y por lo puesto por negarse á prestar un servicio

mismo sólo citará las que en su concepto son pertinentes para resolver la cuestión, y que hoy forman, por decirlo así, el derecho constituido.

Observará ante todo la sección que la comisión provincial no tenía para qué entender en el asunto, ya porque la provincia contra que reclamó D. Telesforo Alba no procedía de ningún acuerdo del ayuntamiento, sino exclusivamente del alcalde, que en el presente caso obró como delegado del Gobierno, disponiendo la ejecución de un servicio público de interés

general; ya también porque, aun en el supuesto de que hubiera mediado tal acuerdo, la revisión que el art. 66 de la ley de

20 de agosto de 1870 encomienda a las comisiones provinciales se refiere tan solo, según su literal contesto, a los acuerdos relativos a las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales y a las incapacidades y escusas de estos. Acertadamente hizo la comisión provincial de Orense la oportuna salvedad de que dictaba resolución en el asunto, no porque entendiese ser competente para ello, sino obedeciendo al mandato del Gobierno, que dispuso este trámite en el expediente.

Entrando ahora en el examen de la reclamación que le ha dado origen, observará la sección que si bien el decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 declaró abolidas todas las exenciones anteriores concedidas para la prestación del servicio de alojamientos, y entre ellas las que disfrutaban los militares retirados, de cuya clase hizo especial mención, es lo cierto si embargo que la real orden de 12 de setiembre de 1846, invocando la de 28 de abril de 1817, respeló hasta cierto punto el privilegio concedido en las Ordenanzas militares, resolviendo que los asorados de Guerra y Marina que no disfrutase de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro se considerasen exentos en su casa-habitación y caballo de los servicios de bagaje y alojamientos; pero que con arreglo á la real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que más fuesen labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y en el goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyeran bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exención dicha de la casa-habitación y caballo. La sección no tiene para qué discutir en este momento acerca de la validez y eficacia que pueda tener la real orden de 12 de setiembre de 46, volviendo á reconocer privilegios y exenciones ya abolidas por una disposición de carácter legislativo, porque afortunadamente no es de necesidad absoluta para decidir el presente caso, cuya resolución no puede ser favorable a la reclamación del interesado, cualquiera que sea la disposición superior en que se apoye. Si con arreglo al decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 es indudable que no le asiste derecho al guiso para que se le reconozca la pretendida exención, tampoco puede esta derivarse de la real orden de 28 de Abril de 1817, invocada, así por el alcalde como por el interesado, en apoyo de sus respectivas opiniones.

Dicha real orden, de conformidad con la cual se dictó después la de 12 de setiembre de 1846, no dispensa de la carga expresa al asorado de Guerra que sea labrador ó granjero, vecino con casa abierta y en goce de todos los aprovechamientos comunes; sino que, reconociendo la exención en su casa-habitación, le declara sin embargo obligado á pagar los alojamientos que lo correspondan. Por eso sin duda el señor Alba se creyó en el caso de incluirse él mismo, siendo Alcalde, en las listas formadas para la presentación de este servicio; y por esta razón el actual alcalde obró acertadamente al exigirle el importe de los estancias devengadas por el oficial alojado en la casa posada, así como la multa que le impongo por negarse á prestar un servicio

á que venia obligado, segun el mismo lo tenía reconocido de antemano, cuando autorizó las listas formadas al efecto, y por que además, estando duplicados los alojamientos, según informe del Alcalde que el interesado no contradice, tiene aplicación tambien la real orden de 28 de febrero de 1845, que manda quede suspendida la exención de que se trata en los casos extraordinarios de lleno en que todas las casas estén ocupadas.

En vista de las razones expuestas, es de parecer la sección:

1.º Que no siendo de la competencia de la comisión provincial entender en el asunto, como la misma reconoce en su resolución de 23 de setiembre último no cabe confirmar ni revocar un fallo que debe tenerse por no dictado.

2.º Que respecto de la reclamación entablada ante el Gobierno por el interesado, procede desestimirla con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dícese que en el mismo se propone.

Se acuerda que se obligue al Gobernador de Orense a costear el exceso en caso afirmativo por cuanta cantidad se acordó que pase á la comisión respectiva.

Se dio lectura de otra comunicación del señor Gobernador sobre que se destinaron 1,000 pesetas para reparación del mobiliario de la casa-gobierno: se acordó que pase á la comisión que entiende en el asunto análogo.

Tambien quedó enterada S. E. de la real orden pe 14 de noviembre trasladada por el Gobierno de provincia en 17 de diciembre, por la que se deja sin efecto el acuerdo que tomó la Diputación suponiendo la cátedra de inglés que desempeñaba don Santiago Traynor en el Instituto.

Se leyó tambien un oficio del señor Gobernador remitiendo la exposición de alarma contra el acuerdo que la Excm. Diputación tomó relativo á la proposición de censura del señor Ceballos (D. G.), contra la Comisión provincial, á fin de que agregue una certificación de la respuesta que dió el señor Vice-presidente de la Comisión provincial en la sesión del dia 20 y se devuelva con los informes que S. E. considere convenientes emitir para la mejor resolución.

Pidió la palabra el señor Junco manifestando la extrañeza que le causaba que hubiese venido el escrito, leído á la Diputación; se leyó con este motivo el oficio del señor Gobernador.

El señor Castañeda usó de la palabra para manifestar que iba á resultar una discusión si se presentaba otro dictámen sobre este asunto.

Santander 18 de enero de 1872.—El Gobernador, C. Massa Sanguineti. 3a1

Diputación provincial de Santander

Sesión del dia 9 de enero de 1872.

Presidencia del Sr. Gutierrez Ceballos.

Diputados asistentes: Herran Ruiz, Varona, García, Gagigal, Molino, Fernández Campa, Mazarrasa, Vierna, Ceballos, Herran Valdivielso, Junco, Castañeda, Pino, Piñal, Zorilla, Cagigas y Mora.

Leída el acta de la sesión del dia 21 de noviembre último fué aprobada.

Se dio lectura de dos comunicaciones, una del diputado señor marqués de Velasco y la otra del diputado don Angel de los Ríos, excusándose de asistir á las sesiones por motivos de salud y el segundo de ellos por un asunto en que por delicadeza, dice, que no debe toma parte, y la corporación quedó enterada.

Se dio cuenta tambien del acta de la elección del diputado provincial por el distrito de Potes, en la que resulta elegido don Miguel Fernández Campillo, y la corporación acordó que pase á la comisión de actas, así como tambien el ofi-

cio del señor Gobernador de fecha 12 de diciembre en que remite las actas y más datos relativos á la expresada comisión.

Quedó tambien enterada S. E. de la real orden de 23 de octubre último, dada por el Gobierno de provincia el 5 de Diciembre, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo que tomó la Excm. Diputación, sobre que ella y no la Comisión se encargase de las operaciones de la quinta.

Dada cuenta de otra comunicación la Dirección general de obras públicas relativa á la fábrica d. i. puerto, trasladada la real orden por la que S. M. se ha sido dispuesto que se subaste la estrecha de 75,000 metros cúbicos anuales durante cuatro años, con arreglo al pliego de condiciones debidamente modificado en inteligencia de que si la localidad se viera a costear otra cantidad igual se variará el dragado anual á 150,000 metros cúbicos; y de otro oficio del señor Gobernador encargando á la Excm. Diputación que si se obliga á costear el exceso en caso afirmativo por cuanta cantidad se acordó que pase á la comisión respectiva.

Se dio lectura de otra comunicación del señor Gobernador sobre que se destinaron 1,000 pesetas para reparación del mobiliario de la casa-gobierno: se acordó que pase á la comisión que entiende en el asunto análogo.

Tambien quedó enterada S. E. de la real orden pe 14 de noviembre trasladada por el Gobierno de provincia en 17 de diciembre, por la que se deja sin efecto el acuerdo que tomó la Diputación suponiendo la cátedra de inglés que desempeñaba don Santiago Traynor en el Instituto.

Se leyó tambien un oficio del señor Gobernador remitiendo la exposición de alarma contra el acuerdo que la Excm. Diputación tomó relativo á la proposición de censura del señor Ceballos (D. G.), contra la Comisión provincial, á fin de que agregue una certificación de la respuesta que dió el señor Vice-presidente de la Comisión provincial en la sesión del dia 20 y se devuelva con los informes que S. E. considere convenientes emitir para la mejor resolución.

Pidió la palabra el señor Junco manifestando la extrañeza que le causaba que hubiese venido el escrito, leído á la Diputación; se leyó con este motivo el oficio del señor Gobernador.

El señor Castañeda usó de la palabra para manifestar que iba á resultar una discusión si se presentaba otro dictámen sobre este asunto.

El señor Cagigas dijo que era indispensable lo que hacia el señor Gobernador, punto que era necesario, en buenos principios de justicia, oír á ambas partes; hizo varias reflexiones para demostrarlo.

El señor Ceballos (D. G.) manifestó que el recurso debía acompañarse con documentos, pero que para hacer esto no era necesario que pasara á la comisión, puesto que el presidente podía hacer que se dieran las certificaciones necesarias y de no hacerlo así trascurriría el tiempo legal.

Rectificó el señor Cagigas marcando la diferencia que había entre este recurso y otros, indicando que en el caso presente había una acusación y hasta una jactancia por parte de los que reclamaban, siendo el recurso improcedente, y correspondiendo el que pasase á la comisión.

Contestó el señor Ceballos, negando la diferencia que indicaba el señor Cagigas, ni menos la jactancia que este suponía.

A petición del señor Castañeda se leyó nuevamente el oficio del señor Gobernador, y volvió á manifestar que solo procedía informar por secretaria.

Después de haber hablado los señores Cagigas y Castañeda á petición del señor Ceballos, se leyeron los art. 50 de la provincial y 133 de la municipal.

Presidente señor Caballos en que á la
residencia lo corresponde informar.
Habitaron para una cuestión de orden
señores Vierna, Mora y Herran Val-
dielso.

El señor presidente preguntó si se de-
cidía el punto suficientemente dis-
cutedo, respondiendo pidió que la vota-
ción fuese nomina, se
que no, nor 12 votos contra 4,
y que no, nor 12 votos contra 4,
en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Herran Ruiz,
Zorilla, Piñal, Mora, Pino, Cas-
tedo, Herran Valdielso, Mazarrasa
Vergara, Cogollal y señor Presidente.

Señores que dijeron si: Junco, Oñiz,
Fernández Campa y García.

Alguno Herran Valdielso habló en
que el escrito pase á la co-
de la comisión.

El señor Mora indicó que estaba con-
cordado.

En seguida se leyó la proposición, que
se acordó.

El suscrito diputado provincial pro-
pone á V. R. acordar, en cumplimiento
lo que encarga el señor Gobernador
en la comunicación que acompaña
elcurso de alzada contra la comisión
permanente, oír a esta como informe al
que se dirija pedir dicho señor Goberna-
dor á la comisión de Gobernación del
rey de V. R. Díos guarde á V. E. mu-
chos años. Salón de sesiones 9 de enero
de 1872.—A. José Cagigas.

El señor Cagigas la apoyó y manifestó
que se estaba en el caso de cumplir lo que
decía el señor Gobernador.

Se suspendió la sesión por cinco minu-
tos, por no haber número suficiente de
señores diputados para deliberar.

Transcurrido este tiempo sin haber númer-
o suficiente, el señor presidente levantó
la sesión, señalando como orden del
dia para la inmediata los asuntos per-
tinentes de todo lo cual certificamos los
diseños secretarios y el accidental de la
correspondencia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el instituto de Jaén,
una de las cátedras de Matemáticas, dotada
con el sueldo anual de 3,000 pesetas,
la cual ha de proveerse por concurso con
el fin de lo dispuesto por real orden de
1868 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia al público, á fin de
que los catedráticos de la misma asigna-
tura de los demás institutos oficiales de la
nación que deseen ser trasladados á ella,
y los que estén comprendidos en los artí-
culos 177 de la ley de 9 de setiembre de
1851, puedan solicitarla en el plazo im-
prorrogable de 20 días, que terminarán el
1º de febrero próximo venidero.

Los podrán aspirar á dicha cátedra los
profesores que desempeñen ó hayan des-
empeñado en propiedad otra de igual
asignatura y tengan el título de Bachiller
en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo se vicio ele-
girán sus solicitudes á la Dirección gene-
ral por conducto del jefe de la escuela en
que sirven, y los que no estén en el ejer-
cicio de la enseñanza lo harán también por
conducto del jefe del establecimiento con
que hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del regla-
mento antes citado, este anuncio debe pu-
blicarse en los Boletines oficiales de las
provincias, lo cual se advierte para que las
autoridades respectivas dispongan que así
fueren desleidos.

— Madrid 13 de enero de 1872.

— Director general, Antonio Ferrer del
Río. — Es copia. El Secretario general, Pe-
dro A. Collantes.

R-sultando vacantes en la Facultad de
Derecho, sección de civil y canónico de
Zaragoza y Oviedo las cátedras de amplia-
ción del Derecho civil y Códigos españoles
dotadas con 3,000 pesetas, que según el
artículo 226 de la ley de 9 de setiembre
de 1857 y el 2º del reglamento de 15
de enero de 1870, correspondiente al concur-
so, se anuncia al público, conforme á l
previsto en el artículo 47 de dicho regla-
mento, á fin de que los catedráticos
que deseen ser trasladados á ella, ó estén
comprendidos en el art. 177 de dicha ley,
ó se hallen escedentes, puedan solicitarla
en el plazo improrrogable de 20 días á con-
tar desde la publicación de este anuncio
en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los
profesores que desempeñen ó hayan des-
empeñado en propiedad y por oposición
otra de igual asignatura, y tengan el tí-
tulo de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los catedráticos en activo servicio ele-
varán sus solicitudes á la Dirección gene-
ral por conducto del Decano de la Facul-
tad ó Director del Instituto ó Escuela en
que sirvan, y los que no estén en el ejer-
cicio de la enseñanza lo harán también i
este Centro directivo por conducto del Je-
fe del establecimiento donde hubieren ser-
vido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del re-
glemento antes citado, este anuncio debe
publicarse en los Boletines oficiales de las
provincias; lo cual se advierte para que
las autoridades respectivas dispongan que
si se verifique desde luego sin mas aviso
que el presente.

— Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El
Director general, Antonio Ferrer del Río
— Es copia. El Secretario general, Pedro
A. Collantes.

Providencias judiciales.

D. Luis del Crespo, Juez de primera ins-
tancia de este partido.

Hago saber: Que el dia treinta de diciembre último tuvo lugar la Junta gene-
ral de acreedores para el nombramiento
de síndicos del concurso de D. Manuel
Grande y Manjecon, y cinco de Bárce-
la Toranzo, y fueron elegidos como tales
don José Antonio de Villegas y do-
Juan de Riancho Chova, intercalando en
el mismo; mas como el último se ha ya es-
cusado de aceptar dicho cargo, he dis-
puesto se celebre nueva junta general pa-
ra sustituirle, señalando para que tenga
efecto el jueves ocho de febrero próximo
a las doce de su mañana en la Audiencia
de este Juzgado.

Villacarriedo á diez de febrero de mil
ochocientos setenta y dos.—Luis del Campo
— Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Médico ci-
rujano de Villanueva de la Nia, de nueva
creación, en el distrito de Valderredible,
dotada con 200 fanegas de trigo anuales.
Los que deseen obtenerla pueden dirigir
sus solicitudes en el preciso término de
20 días, contados desde la inserción de
este anuncio, á D. José Ignacio Pardo,
por la estación de Mave en Berzosilla.

El expresado partido médico se compo-
ne de varios pueblos no muy distantes en-
tre sí, pero existe un Cirujano que acom-
pañará al profesor que sea agraciado.

AVISO.

D. Eugenio Porrero Lloquin, propietario
y vecino del pueblo de Alevia, Ayun-
tamiento de Peñamellera, provincia de
Asturias, hace saber por sí y a nombre de

don Luis Trespalacios, vecino del pueblo
de Alles y del mismo ayuntamiento de
Peñamellera, por medio del Boletín ofi-
cial para conocimiento del público en ge-
neral, que las fincas números 8.574 y
8.578 que se hallan anuncianas para la
venta el dia 24 del corriente, según consta
en el Boletín oficial núm. 143, como
pertenece a la Cofradía de ánimas en la
parroquia de Linares, ayuntamiento de
Pestarrubia y partido judicial de Potes,
consistente, la primera, en un prado d
prado de 4 áreas y 15 centáreas; y la 2.
una tierra que mide 10 áreas 30 centáreas,
cuyas fincas son de la pertenencia
y propiedad de don Luis Trespalacios, el
que tiene presentado expediente para que
se exceptúen del remate dichas fincas, que
sin duda alguna han sido puestas ó bien
por equivocación, ó denuncia sin cono-
cimiento de causa, á que así torciesen los
buenos principios de recta administración.
Lo que anuncia al público para los fines
que convengan.

Santander 18 de enero de 1872.—Eugenio Porrero.

Admite para ambos puntos carga y pa-
sajeros á quienes se dará un excelente
trato, así como en Oporto.

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Or-
leans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Or-
leans, 3.ª clase, 870 reales.

Para más informes dirigirse á los señores
Echegaray y Compañía, agentes gene-
rales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—También se dan billetes de 3..
clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales
De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

Otra. Los vivres para los pasajeros
de tercera clase se embarcan en Santan-
der y llevan un cocinero español, además
de tres mayordomos también españoles,
con el fin de complacer á los pasajeros
de dicho departamento.

Para más pormenores dirigirse á los se-
ñores Echegaray y Comp., agentes gene-
rales, Muelle núm. 8.

15-E c-1 b-1

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA

del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander, Farmacia
del Lic. Gómez Marañón, Correo, 4

11-E c-1 b-3

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y 600 caballos de
fuerza.

PARA LA HABANA.

Saldrá á primeros de Febrero próximo permitiéndolo el tiempo.
La nueva y magnífica Fragata española,

DON JUAN,

de porte de 1.900 toneladas.

Construida en el Real Astillero de Guarnizo. Encurbada, embornada y forrada
en cobre. Al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca.

Solo al limite pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato
esperado.

La despatcha su armador Sr. D. Juan Pombo.
Santander 16 de Enero de 1872.

VAPORES-CORREOS DEL LLOYD NORTE-ALEMAN DE BREMEN.

LÍNEA DE BREMEN Á NEW-ORLEANS.

El dia 2 de Febrero próximo saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans
haciendo la travesía para el primer punto en 12 á 14 días próximamente, el grande y
magnífico vapor

KOLN.

y 2.500 toneladas y fuerza de 700 caballos. Admite para ambos puntos carga y
pasajeros, á quienes se dará un excelente trato.

Con el fin de complacer á los pasajeros españoles, se embarcarán para ellos en
Santander, los vivres, cocinero y camareros españoles.

RECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y New-Orleans,

Primera clase. Rv. 640

De id. id. id. id.

Tercera clase. Rv. 870

Nota.—Se facilitan billetes para las pasajeros de tercera clase.

Desde Santander á Galveston, Rv. 950

Desde id. id. á la Indianola (Tejas), Rv. 1030

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios, Sres. VERDEAU, HOPPE y Cia.
Muelle, número 33.

11-D17 B16

Imp. de EL CANTABRO, á cargo de J. Vives.—San Francisco, 30, principal.

Registro de la Propiedad.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas, e insuficientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Partido de San Vicente de la Barquera

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Intercasados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
Aleja.	Tierra.	2 prados y 2 solares.	José García y Díaz.	Sin linderos.	Venta.
Idem.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Pedrozo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Jolvalle.	2 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Befri.	Otro.	Idem.	Francisco González y Cándida Calderón.	Sin cabida.	Venta.
Rusco.	Otro.	Idem.	Agustín Calderón.	Idem.	Idem.
Cotera.	Otro.	Idem.	Francisco Díaz España.	Sin linderos.	Venta.
Ponce.	Otro.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Cierro.	Otro.	Idem.	Tomás Puent.	Idem.	Idem.
Rodea.	Casa.	2 prados.	Vicente Díaz y Micaela de Arabia.	Idem.	Idem.
Cuesta.	2 prados.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Solar de la Berza.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Mijan.	Terreno.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Pozas.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Fuente.	Heredad.	2 id.	Idem.	Idem.	Idem.
Hermita.	10. soterradas ojeadas.	2 id.	Idem.	Idem.	Idem.
Fuentes.	2 id.	Otra.	Idem.	Idem.	Idem.
Arrieras.	Terreno.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Negrero.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Pujal.	Heredad.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Pradon.	10. soterradas ojeadas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Valle.	2 id.	Otra.	Idem.	Idem.	Idem.
Fontanía.	Terreno.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Cruz.	Heredad.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Torra Rozacuartas.	2 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Vina.	Terreno.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
id.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
2 terrenos y prado.	Casa y huerta.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
San Pedro.	Terreno.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Santa María.	Heredad.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Candilejas.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Castañar.	Tierra.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Requejada.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Ordial.	Terreno.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Canaberias.	Cueste.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Cueste.	Heredad.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Ojera.	Castañera, tierra, prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Trentero.	Tierra.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Id. mas arriba.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Id. mas abajo.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Solarruco.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Cuestas.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Hoya.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Orban.	2 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Hoyomora.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Canales.	Solallana.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Prado.	Corrias.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Solallana.	Hoyos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Fuentero.	Canales.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Jurrio.	Solallana.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Bojarrá.	Calliejo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Patron.	Rivero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Bardalosa.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Mortero.	Fuentero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
San Pedro.	Jurrio.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Vojarra.	Bojarrá.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Rosco.	Patron.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Valle.	Bardalosa.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Mortero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Pradon.	San Pedro.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Vojarra.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Bullaceras.	Valle.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Lloredo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Trena.	Pradon.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Calero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Alsar.	Plaza de árboles.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Ratraste.	Helguero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Joulanio.	Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Permuta.

Se aguarda a la inscripción definitiva de los que faltan y se han perdido.